

Declarando de utilidad pública la regularización del riego de irrigación de nuevas tierras en el Valle del Río Jequetepeque.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Declárase de necesidad y utilidad públicas la regularización del riego e irrigación de nuevas tierras en el valle del río Jequetepeque, así como el aprovechamiento de sus aguas para la generación de energía eléctrica con fines de promoción agrícola e industrial.

ARTICULO 2°— El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, asesorará al Comité Especial del valle de Jequetepeque, creado por Ley 14554, para la contratación de los estudios de factibilidad técnico-económico, incluyendo las estimaciones de costos a nivel de licitación, así como también la preparación de los proyectos definitivos y los planos y diseños de construcción de las mencionadas obras. Dichos estudios deberán integrar los recursos hídricos de la cuenca del río Jequetepeque con los de los ríos contiguos de la vertiente amazónica, cuya derivación pudiera resultar conveniente, empleando al efecto los fondos creados por la Ley N° 15133 y los que fija la presente ley.

ARTICULO 3°— Facúltase al Poder Ejecutivo para contratar con los organismos nacionales o internacionales de crédito que más convinieran, hasta

por la suma de Un Mil Millones de Soles Oro (S/. 1,000'000,000.00), o su equivalente en moneda extranjera, préstamos en las cantidades que sean necesarias para la ejecución de los estudios y de las obras de irrigación, regulación de riego y de generación eléctrica en el valle del río Jequetepeque. El plazo de amortización de los préstamos destinados a la ejecución de las obras no será menor de diez años contados a partir de la fecha de su terminación; el tipo de interés anual no excederá de los límites señalados por la Ley N° 13505, debiendo el Poder Ejecutivo darle cuenta al Congreso de las condiciones en que se hayan obtenido dichos préstamos.

ARTICULO 4°— Del monto total de los préstamos autorizados por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo invertirá inicialmente hasta Cincuenta Millones de Soles Oro (S/. 50'000,000.00) para la preparación de todos los estudios requeridos y posteriormente someterá a la consideración del Congreso la autorización para la inversión progresiva del saldo de los préstamos autorizados, de conformidad con los costos de ejecución de las obras y de un plan de desarrollo agrícola, por etapas, para la zona que habrá de ser beneficiada.

ARTICULO 5°— La utilización de las aguas de la cuenca amazónica, para su integración con los recursos propios de la cuenca del río de Jequetepeque, sólo podrá hacerse hasta el límite en que ellas puedan continuar satisfaciendo los servicios de consumo doméstico, agropecuario, hidroeléctrico e industrial en los valles abastecidos por los ríos de esa cuenca y satisfacer las plenas necesidades de los Valles de Chilete, Tembladera, Pay Pay y las pampas Ventanilla y Santa María, ubicados en el Departamento de Cajamarca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sandro Mariátegui.

Sixto L. Gutiérrez.